

Doctora
ERIKA TOMAR MEDINA MERA
Juez Segundo Civil Municipal de Palmira
E. S. D.

REF: Incidente de Nulidad Sustancial por irregularidades en actos y manifestaciones de voluntad por falta de requisitos que son exigidos para su validez, que deviene a la nulidad procesal obrantes en el desarrollo de las acciones que imposibilitaron la comparecencia al proceso.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO.

CAUSANTE: ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ.

CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.771.153 expedida en Cali, y portador de la T.P. No.171.512 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los Señores JOSÉ EDIER HERNANDEZ RENGIFO y ABADID HERNANDEZ RENGIFO, personas mayores de edad y residentes en New York (EEUU) identificados con las cédulas de ciudadanía. No 16.271.638 de Palmira y 16.275.014 de Palmira; por medio del presente escrito solicito a usted muy respetuosamente que previo el trámite incidental consagrado en el artículo 135 y siguientes del Código General del Proceso, con la consecuente con los requisitos contenidos en el artículo 135 artículo 599 ibídem, para que se le ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, de modo que se posibilite responder por los perjuicios que se causaron a mi poderdante con la práctica de dicho embargo.

HECHOS

PRIMERO: Son mis poderdantes hijos dentro de las nupcias contraídas por ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ y CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ, de ella a más de ellos, sobreviven MARIA RUBY, JHONIER HERNANDEZ RENGIFO. No obstante el padre de ellos ADOLFO MARIA HERNANDEZ, procreó con otra pareja a DAGOBERTO HERNANDEZ RAMIREZ. Todos ellos, MARIA RUBY, ABADID, JOSE EDIER, JHONIER y DAGOBERTO son personas a las que les corresponde por ministerio de la ley acudir de manera libre, justa y sin engaños acudir a la sucesión de su progenitor según el mandamiento del artículo 1045 del Código Civil.

SEGUNDO: La mayoría de la familia logró residenciarse hace muchos años en la ciudad de NEW York, exceptuando a su hermana MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO, quien por haber constituido familia en la ciudad de Palmira, continuo residiendo en la casa paterna ubicada en la Calle 34 N° 15-76, bien que figura como única partida objeto de la demanda que es materia de inventario, partición y adjudicación de quienes son legitimados por mandato de la ley. Fue por ello que después de la muerte del señor ADOLFO MARIA HERNANDEZ, la madre de MARIA RUBY, ABADID, JOSE EDIER, JHONIER, la señora CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ se radicó en la ciudad de NEW YORK, lugar donde le sorprendió la muerte.

TERCERO: No obstante de ese hecho fatídico que sucedió el 25 de junio de 2016, sorprendió para los mis poderdante conocer ahora que su señora madre CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ en una de sus visitas ocasionales en Colombia, siendo exacto en el año 2012, realizó con su hija MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO VENTA UNIVERSAL DERECHOS, acto que es contrario a derecho conforme a lo establecido en el artículo 1852 del C.C que reza “Venta entre

cónyuges y entre padre e hijo: Es nulo el contrato de venta entre cónyuges no divorciados, y entre el padre y el hijo de familia. Hecho que no pudo ser controvertido por lo furtivo, anónimo y escondido que ha sido desde su génesis hasta ahora cuando se ha conocido otra serie de anomalías que motivan la presente nulidad.

CUARTO: No obstante devenida la muerte de la señora CLILIA RENGIFO DE HERNANDEZ, y dado que ABADID, JOSE EDIER, JHONIER y DAGOBERTO tienen su vida organizada en la ciudad de NEW YORK de los Estados Unidos de Norte América, consintieron que su hermana adelantara el proceso de SUCESION tanto de su padre en común ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ, como de la madre de la mayoría CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ., Por lo que no fue extraño para ellos recibir informaciones de parte de MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO para lograr y definir tal finalidad.

QUINTO: Lo que nunca pudieron advertir los señores ABADID y, JOSE EDIER HERNANDEZ RENGIFO, era encontrar como esa confianza dada a su hermana, habría sido defraudada, al verse sometidos a los engaños y falacias que hoy son materia de estudio para que se nulite el adelantamiento de lo actualmente adelantado dentro del proceso. Esto sucedió muy especialmente en lo que particularmente le sucedió a JOSE EDIER HERNANDEZ RENGIFO, quien en el año 2019 cuando realizaba una visita relámpago a Colombia, fue conminado según las voces que provinieron de su hermana (manifiesta él) a acercarse a la notaria a firmar el poder para la iniciación de la demanda de sucesión. Sin sospechar que en realidad estaba siendo conducido al Palacio de Justicia a notificarse de la demanda que hoy obra en el despacho. Semejante engaño, no sólo **NO** le permitió conocer de lo que se había presentando en el juzgado, seguramente para que continuara escondida la “VENTA SIMULADA entre madre e hija, sino que por no saber de qué debía contestar lo que firmaba, guardaba silencio en lo que sin saber resultó ser el REPUDIO TÁCITO del derecho que le asistía.

SEXTO: Por lo anterior, y dado que la voluntad del señor JOSE EDIER HERNANDEZ RENGIFO, no era notificarse de la demanda de sucesión que ya había adelantado unilateralmente su hermana, sino que era su propósito concurrir mancomunadamente con sus hermanos a definir las porciones que en derecho les correspondían, existe un vicio a la voluntad, el cual se constituye como elemento fundamental del consentimiento. Cosa que advirtió cuando su hermano ABADID HERNANDEZ RENGIFO, conoció cuando se intentó notificarse nombrándole curador AD LITEM, a sabiendas de que su hermana conoce claramente su lugar de residencia. Estos aspectos son relevantes si se tiene en cuenta que para el primer caso se disfrazó con argucias para que se tomara como cierto el elemento de desatención a la herencia, y ello se presume como cierto ese elemento fundamental para que prospere realmente el repudio; y por el otro lado, las acciones que han impedido por parte de quien impulsa el proceso para que su otro hermano comparezca por sí o por intermedio de abogado a la causa que también es de su interés. Estos aspectos a todas luces vician las acciones procesales que hoy muestran un desinterés de parte de JOSE EDIER y ABADID HERNANDEZ RENGIFO en comparecer y por ello, en aplicación al efecto que debe primar la supremacía al derecho sustancial sobre el derecho formal, es decir que el procedimiento depende su desarrollo estrictamente de las normas sustanciales y/o circunstancias modales, deben rehacerse las actuaciones que permitan legitimar en activa la participación de mis poderdantes.

SEPTIMO: Con forme a lo anterior debe considerarse las siguientes actuaciones:

- 1) EP 2.144 del 16 de Septiembre de 1997 de la Notaria Primera, Acto CONTRATO DE COMPRAVENTA entre JOSÉ JAIRÓ MEZA PINEDA y CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ quien participó en dicho negocio jurídico como mujer CASADA con sociedad conyugal VIGENTE. El cual versaba sobre un lote de terreno que mide 7,00 mts de frente, por 25,00 mts de fondo, junto con la casa de habitación que dentro de él existe, levantada en paredes de ladrillo pegado con cemento, techo de tejas de barro, pisos de mosaico compuesta de varias habitaciones, sala comedor, cocina, servicios sanitarios completos e instalaciones para la provisión de agua, luz eléctrica y alcantarillado. Inmueble ubicado en la ciudad de Palmira, en la calle 34 No 15-76, que figura en el catastro con la ficha Nro. 01-02-129-0012-000, alinderado así: **NORTE** antes predio Nro 6 de la manzana B hoy de Olga Ospina de V. **SUR** con la calle 34. **ORIENTE** antes lote 23 hoy de BERNARDO VELEZ y **OCCIDENTE** lote 21 de la misma manzana antes mencionada hoy predio de Inés Castaño de Castaño. Folio de Matricula Inmobiliaria 378-0027980. En dicha escritura la compradora deja constancia que se encuentra casada con el señor ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ con cédula de ciudadanía No 2.542.647 expedida en El Cerrito.
- 2) EP 2.274 del 08 de noviembre de 2012 de la Notaria Segunda, Acto CONTRATO DE VENTA UNIVERSAL DERECHOS GANANCIALES por valor de \$1.000.000,00, suscrito entre CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ como **VENDEDORA** y MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO como **COMPRADORA**, Escritura Pública en la que se transfiere a título de venta real y en perpetua enajenación en favor de MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO, sobre la UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS GANANCIALES, que le corresponda o llegue a corresponder en la sucesión intestada de su esposo causante ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ, fallecido en Palmira el 20 de junio de 2005, cuya defunción aparece inscrita en el Registro Civil de la Notaria Cuarta de Palmira, en el indicativo serial No 5168190 y quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 2.542.647 de El Cerrito, En el acto en su artículo se hace la siguiente declaración: Declaran además el exponente vendedor que los derechos gananciales que vende se encuentran libres de toda clase de gravámenes y limitaciones del dominio en general, obligándose a salir a su saneamiento en todos los casos previstos por la ley,- Que desde esa misma fecha hace la entrega real y material de los derechos gananciales que vende, sin ninguna reserva y la autoriza para que se haga representar en la sucesión como subrogataria. **(acto a todas luces viciado por la prohibición legal existente para ello, y que defrauda el interés de los otros hoy herederos)**
- 3) Escrito de demanda presentada por el Abogado NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA como mandatario de la señora MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO, según EP 2.274 del día 08 de Noviembre de 2012, e igualmente como heredera del causante del señor ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ (q.e.p.d). Dentro de los hechos se tienen como ciertas las nupcias contraídas entre los señores ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ y CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ el día 25 de Enero de 1961 en la parroquia de la Santísima Trinidad de la ciudad de Palmira. Matrimonio debidamente registrado en la Notaria Primera de Circulo de Palmira. Igualmente sobre la existencia de los hijos que procrearon siendo ellos, MARIA RUBY, ABADID, JOSÉ EDIER y JHONIER HERNANDEZ RENGIFO, quienes nacieron los días 22 de noviembre de 1959, 12 de julio de 1995, 30 de octubre de 1963, 09 de agosto de 1974, como consta en los Registro Civiles que acompañaron a la demanda. Igualmente se denuncia la existencia de DAGOBERTO HERNANDEZ

RAMIREZ como hijo del causante ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ, quien se encuentra debidamente registrado en el Municipio de Miranda (Cauca); en el tomo 16, Folio 869021. Igualmente consta en el escrito de la demanda la muerte de ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ quien falleció el día 20 de junio del año 2005, defunción registrada en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira bajo el indicativo serial No 5168190. De igual manera consta el fallecimiento de la señora CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ, quien falleció el día 25 de junio del año 2016, en la ciudad de New York City Department of Health and Mental Hygiene, defunción registrada en el Certificate of death N° 156-16-026746, el cual se adjuntó a la demanda.

- 4) Entre los pretendidos de la señora MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO dentro del proceso que se adelanta esta la liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre los señores ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ y CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ hasta la fecha del sensible fallecimiento de señor ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ, es decir, desde el día 25 de enero de 1961 hasta el día 20 de junio de 2005. Está en que se le adjudique la porción de su señora madre que le correspondía como gananciales al momento de la liquidación por muerte de su esposo. Y recibir las porciones de sus hijos negando la participación acorde al proceso por parte de ellos. Ello cuando claro está en su pretensión solicita se declare a MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO como signataria de su señora madre CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ, lo que le lleva en su entender, a asignarle el porcentaje correspondiente a los gananciales que resultaren de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges HERNANDEZ RENGIFO. Como consecuencia del restante 50% que se constituye como masa herencial, solicitando se declare que los señores MARA RUBY, ABADID, JOSE EDIER, JHONIER HERNANDEZ RENGIFO y DAGOBERTO HERNANDEZ RAMIREZ, quienes tienen derecho a intervenir en su calidad de herederos en la sucesión intestada del causante en las diligencias de inventario y avalúos de bienes relictos y en el trabajo de partición.
- 5) Para efectos de la liquidación de la masa sucesoral, la demandante presenta un avalúo comercial del 50% bien sujeto de la acción (según su interpretación), estimado en \$49.028.000,00 actúa en el proceso como signataria de la señora CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ.
- 6) La demanda fue presentada el 09/07/2019, la cual fue inadmitida y luego rechazada, acto que motivo recurso de reposición al Auto Interlocutorio No 1793 del 03 de septiembre de 2019.
- 7) Igualmente obra en el expediente CONSTANCIA SECRETARIAL que certifica que el 11 de diciembre de 2019 el señor JOSÉ EDIER HERNANDEZ RENGIFO. Donde dice que se notificó personalmente de la demanda el día 20 de septiembre de 2019. Término de los 20 días de traslado de la demanda para ACEPTAR o REPUDIAR la HERENCIA, la cual comienza el 23 de septiembre de 2019 y vence del 23 de octubre de 2019. Y por ello se emite el AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1896 del 12 de diciembre de 2019, en donde al haber transcurrido el término establecido en el inciso 1 del artículo 492 del C.G del P, el despacho judicial dispone dar por entendido que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.. *Art 1289 C.C DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al*

de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año. Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos. El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión. Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

Art 1290 C.C REPUDIO PRESUNTO. *El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia. A su vez el C.G.P (L1564/12) Art 61 CGP Inciso 2 En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Igualmente en su Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

OCTAVO: Para el caso, el despacho por las maniobras adelantadas por la parte impulsora del proceso, hizo entrever que el señor JOSE EDIER HERNANDEZ RENGIFO, como asignatarios legitimado dentro del proceso y dado que obra en el expediente su firma cuando realizó el acto de notificación personal. (El entendiendo otra cosa según lo comentado por su hermana, que se trataba de autenticar el documento para iniciar la sucesión) Y al regresar a NEW YORK a esperar nuevas noticias de su hermana, no se enteró de que su no comparecencia nuevamente, se presumiría que repudiaba la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil. Cosa que es ajena a la realidad pues todos sus hermanos conocen y dan fé de que esa no es la intención de ninguno de ellos, y de lo que se trata es realizar una partición acorde y ajustada a derecho.

PRETENSIONES

1, Declarar la NULIDAD PARCIAL de lo actuado y permitir que los señores JOSÉ EDIER HERNANDEZ RENGIFO y ABADID HERNANDEZ RENGIFO comparezcan al proceso con plenas garantías, con el interés de participar de la sucesión de su padre ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ y de su madre CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ, dentro de la cual deberá adelantarse la declaratoria de SIMULACION de la EP 2.274 del 08 de noviembre de 2012 de la Notaria Segunda

2. Tachar bajo sospecha la notificación obrante dentro del expediente del señor JOSE EDIER HERNANDEZ RENGIFO y en ese sentido dar apertura nuevamente en términos, para que se pronuncie sobre el contenido de la demanda y manifieste como lo hará la aceptación de la herencia de su padre ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ y de su madre CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ.

3. Dejar sin efecto la respuesta a la demanda dada por el CURADOR AD LITEM de parte del señor ABADID HERNANDEZ RENGIFO y permitirle pronunciarse sobre el contenido de la demanda y manifieste como lo hará la aceptación de la herencia de su padre ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ y de su madre CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ

4. Se condene en las costas y costos del incidente y de los PERJUICIOS OCASIONADOS a la parte incidental si presenta oposición a este pretendido, que se liquidará conforme lo dispone el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, incoo los siguientes textos legales: artículos 1.037, 1.040, 1.042, 1.045, 1053, 1.054, 1.215, 1.282, 1.283, 1.288, 1.289, 1.294, 1.296 del Código Civil; artículos 127 y ss.

Artículo 29: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido procesos públicos sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell. Antonio.)

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador...¹⁴ Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

Sentencia T – 125 de 2010. Relatoría de la Corte Constitucional. Acción de Tutela contra auto interlocutorio. “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” M.P, Pretelt. José Ignacio.)

Esta validez legal se refiere a la manifestación de la voluntad de las partes y a la forma en que el código civil expone todas aquellas formas en que se puede viciar el consentimiento y los requisitos esenciales propios de cada acto jurídico. En ese orden de ideas, la nulidad indica necesariamente la presencia de actos viciados que torpedean la validez del acto procesal. Estos actos deben venir directamente de la intención de una de las partes de afectar a la otra directamente en su derecho, o de actos del juez que omiten un proceder establecido por la ley y la constitución, afectando directamente el resultado del proceso.

Principio de trascendencia o de congruencia. La trascendencia aquí contemplada hace mención a la exclusividad con la que cuenta el legitimado para alegar la nulidad, toda vez que es solo sobre este que recae el perjuicio originado por el acto viciado de nulidad, solo se legitima para promover el incidente al sujeto a quien de forma material se le menoscaba un derecho, "como que no basta para que la nulidad procesal sea procedente la existencia de un vicio y la ineficacia del acto si la omisión o el acto defectuoso o ineficaz no perjudica a los litigantes quienes, a pesar de ello, han ejercido sus facultades procesales, o no lo han hecho porque no tenían defensa que oponer o nada que decir ni que observar en el caso", de lo anterior se colige que el juez rechazara de plano todas aquellas nulidades que hayan sido saneadas y se formulen posteriormente dentro del mismo proceso, siempre y cuando el saneamiento advenga de la convalidación

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por estar conociendo del proceso de sucesión que se adelanta sobre el causante. ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ.

OPORTUNIDAD.

Dado que al parecer no se han notificado todos los llamados a comparecer y por ende no se ha conformado el Litis consorcio necesario, solicito señor Juez conforme lo establece el artículo 133 del CGP en su numeral 8 que reza *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*, Conforme a lo anterior, considero igualmente oportuno le perentoriedad del término cuando mi poderdante JOSÉ EDIER HERNANDEZ RENGIFO conoció que había sido engañado y lo que había firmado era el hecho de la demanda, una vez regreso a los Estados Unidos de América, Por lo que de no decretar la medida de nulidad , pondría en riesgo el derecho que como hijos tienen de la herencia de su padre y madre.

PROCEDIMIENTO

El presente escrito debe tramitarse por el procedimiento incidental.

PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas por parte de la incidental las siguientes:

1. TESTIMONIOS

Solicito que se cite y por medio virtual STREAM haga comparecer a las personas que a continuación se señalan, todos mayores de edad, domiciliados en esta ciudad de NEW YORK, quienes declararan sobre la voluntad de los hermanos de comparecer en el proceso sucesoral sin afectar ninguno de sus derechos.

JOSE EDIER HERNANDEZ RENGIFO Email: eider1030@me.com

ABADID HERNANDEZ RENGIFO Email: abadidhernandez1@gmail.com

JHONIER HERNANDEZ RENGIFO Email: La dirección que obra en el expediente

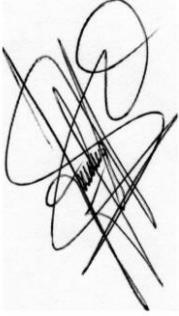
DAGOBERTO HERNANDEZ RAMIREZ Email: dagobertoh1@msn.com

NOTIFICACIONES

1. A los señores JOSE EDIER HERNANDEZ RENGIFO y ABADID HERNANDEZ RENGIFO en los correos eider1030@me.com y abadidhernandez1@gmail.com.

2. A las partes en el proceso, en los lugares indicados en el libelo introductorio y contestación de la demanda.
3. El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 33 #25-10 de la ciudad de Palmira o al correo cequints@gmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA

C.C. No 16.771.153 de Cali

T.P.Nº. 171.512 del C.S.J.

Teléfono 314 669 5176

Email: cequints@gmail.com